



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.**  
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo
<b>Demandante (s)</b>	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938
<b>Demandado (s)</b>	MS Construcciones S.A.S. con Nit. 811.014.761 y Mauricio Sierra Jaramillo con C.C. 71.679.055
<b>Radicado</b>	05266 31 03 003 2020-00134-00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución
<b>Interlocutorio</b>	0515

Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2020, la entidad **Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938**, actuando por conducto de mandatario judicial constituido en debida forma, formuló demanda ejecutiva en contra de **MS Construcciones S.A.S. con Nit. 811.014.761** y **Mauricio Sierra Jaramillo con C.C. 71.679.055**, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero.

Aporta como documentos base del recaudo los siguientes:

- Pagaré No. 70093612
- Pagaré No. 70092058
- Pagaré SIN NÚMERO

### **I. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, de la siguiente forma:

- a) Por la suma de \$ 239.154.112,00, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré No. 70093612 allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  
- b) Por la suma de \$ 124.616.663,00, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré No. 70092058 allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 28 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  
- c) Por la suma de \$ 15.286.541,00, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré SIN NÚMERO allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 12 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

La notificación a la parte demandada se produjo de manera personal (Art. 8 Decreto 806 de 2020) mediante correo electrónico enviado por la parte demandante a la dirección de la parte demandada reportada en el certificado de existencia y representación, tal como se indicó en auto del 12 de abril de 2021. El mensaje de datos fue enviado el 26 de febrero de 2021 al email [msconstruccionessa@gmail.com](mailto:msconstruccionessa@gmail.com), notificación que fue leída en debida forma tal como certificó la empresa postal, una vez surtido el traslado, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones hechas por la parte demandante, ateniéndose a lo que se decida por el Despacho, procede el Juzgado con el trámite legal subsiguiente.

Cabe precisar que, pese a que la parte presentó contestación a la demanda, mediante auto del 12 de abril de 2021 se declaró extemporánea.

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

En tal virtud, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del C. G del P. inciso 2 el cual reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, en vista que la parte accionada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago, ordenando además el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenando en costas a la parte vencida.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma **Veintidós Millones Seiscientos Mil Pesos M/l \$22'600.000.**

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”*.

Finalmente, mediante escrito allegado el 16 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la parte demandada. Dicha solicitud se rechazará de plano en la presente providencia, toda vez que en los términos del inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alega la nulidad ha actuado en la presente actuación antes de proponerla, concretamente en el escrito de contestación en el cual ninguna alusión a la presunta nulidad se hizo.

Así mismo, la parte pudo alegar la mencionada irregularidad mediante recurso de reposición contra el auto que tuvo por extemporánea la contestación, impugnación que tampoco propuso.

## II.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano, la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada en escrito del 16 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, a favor de **Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938**, y en contra de **MS Construcciones S.A.S. con Nit. 811.014.761** y **Mauricio Sierra Jaramillo con C.C. 71.679.055**, como se indicó en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Decretar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

**CUARTO:** Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias de derecho se fija la suma de **Veintidós Millones Seiscientos Mil Pesos M/l \$22'600.000**.

### NOTIFÍQUESE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad1cb5ab09471d8135aed2a5b0795cb73d0d2b3977bb5f27906345308ecba  
ca

Documento generado en 15/07/2021 04:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>